

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JUAN C. PÉREZ PÉREZ

Apelante

v.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201500960

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
DDP2015-0358

Sobre:
Negligencia;
Incumplimiento;
Violación de
Derechos; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

Según surge del lacónico e incompleto recurso promovido por el apelante, el señor Juan C. Pérez Pérez, el 31 de diciembre de 2014 presentó una Reconsideración a un dictamen emitido por la División de Remedios Administrativos. Añade que luego de varios meses, no ha recibido respuesta de dicha entidad, por lo que acudió ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 17 de junio de 2015, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, alegando que el 7 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante sentencia, se declaró sin jurisdicción para atender dicha demanda.

Ninguno de los documentos fue incluido en el recurso de apelación.

II.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Además, según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de *apelación*, certiorari o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

La presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones con su apéndice son requisitos para perfeccionar un recurso de revisión judicial. La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que

es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

III.

Según surge del escueto expediente consistente en un folio, el apelante cuestiona una determinación del foro primario que declaró sin lugar una demanda presentada por el apelante, bajo el fundamento de que carecía de jurisdicción. El apelante no detalló la naturaleza de la demanda ante el foro primario.

Además, el recurso tampoco cuenta con un apéndice que contenga los documentos necesarios para ejercer nuestra función revisora, según exige la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b). El apelante no incluyó copia de la sentencia impugnada con su notificación. Tampoco

incluyó copia de los trámites administrativos que alegó agotar.

Por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice del recurso de apelación deberá contener la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que se fundamenta, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de la decisión, si la hubiere. Regla 16 (E), *supra*.

La ausencia de tales documentos, además de violentar nuestro Reglamento, impide que quedemos informados adecuadamente de la base de la decisión del foro recurrido, indispensable para ejercer adecuadamente nuestra función revisora. No podemos revisar lo que no tenemos ante nuestra consideración.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de *apelación* acarrea la desestimación del mismo. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del

Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Aun si tomamos como cierta la fecha de la notificación de la sentencia del foro primario, que según el propio apelante fue el 7 de mayo de 2015, no contamos con jurisdicción para entender el recurso de apelación. Ello, toda vez que la fecha límite era el 8 de junio de 2015 y presentó el recurso el 17 de junio de 2015.

El apelante debe promover su queja en el foro administrativo. En caso de que ese foro no adjudique su reclamo dentro de los términos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, podría presentar un recurso de mandamus ante este foro apelativo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones